



**RESOLUCION No. CSJATR19-864**  
**4 de septiembre de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Alberto Velásquez Rojas contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00596 Despacho (02)

**Solicitante:** Sr. Alberto Velásquez Rojas.

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón.

**Proceso:** 2017 – 00282.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00596 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Alberto Velásquez Rojas, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00282 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en realizar la entrega de los depósitos judiciales, máxime que la solicitud de entrega se ha reiterado en 3 oportunidades.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

*ALBERTO VELASQUEZ ROJAS, varón, mayor, vecino de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.744.836 de Barranquilla, en mi condición de representante legal de la Cooperativa Multiactiva De Prestamos Sociales - Coopresol, mediante el presente escrito, SOLICITO VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, en los procesos que a continuación se relacionan:*

**HECHOS**

*1. La Cooperativa Multiactiva Coopresol, presentó demanda ejecutiva singular contra el señor ISMAEL IMBACHI, con radicado: N° 317-2.018.*



*ofl*

2. La Cooperativa Multiactiva Coopresol, presentó demanda ejecutiva singular contra los señores NELSON ENRIQUE FANDIÑO ALTAMAR y GEOVANI ELICIO OLAYA PÉREZ con radicado: 018-2.018.

3. La Cooperativa Multiactiva Coopresol, presentó demanda ejecutiva singular contra VÍCTOR JULIO ORTEGA MENDOZA con radicado: 320-2.018.

4. La Cooperativa Multiactiva Coopresol, presentó demanda ejecutiva singular contra EDY JOHANA PEDRAZA SALGADO y JAIME JOSÉ VARGAS BARROSO con radicación N° 325-2.019

**5. La Cooperativa Multiactiva Coopresol, presentó demanda ejecutiva singular contra DAYRO NAUN FIAYO FIAYO y PEDRO SEPULVEDA con radicación N° 282-2.017**

6. La Cooperativa Multiactiva Coopresol, presentó demanda ejecutiva singular contra RAFAEL ANTONIO OSPINA VARGAS con radicación N. 472-2.017

7. La Cooperativa Multiactiva Coopresol, presentó demanda ejecutiva singular contra PEDRO VILLAFANE SAN JUAN y Otros con radicación N° 00284-2.016

8. Que el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Baranoa está representado por la señora juez CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLON

9. Dichas demandas fueron admitidas por auto, se notificó a los demandados, se profirió sentencia, se ordenó continuar con la ejecución, liquidar el crédito, se condenó en costas a los demandados.

10. En los primeros seis procesos enunciados se están cobrando títulos y en el proceso número siete, la señora juez negó decretar la medida cautelar de embargo y secuestro; declaró una ilegalidad y ordenó que se devolvieran los títulos judiciales que había cobrado la demandante.

11. Que la juez ha tomado una actitud rebelde de no entregar los títulos judiciales que se encuentran en este proceso a órdenes de su despacho a nombre de la cooperativa demandante, no obstante haberse solicitado la entrega de los títulos judiciales en tres oportunidades en los días 2, 18 y 23 de julio de 2019 12. honorable Magistrado, está sucediendo algo inusual, que no es legal y que los jueces que entran en provisionalidad, los de descongestión, los de ejecución, comienzan a decretar ilegalidades que no existen como para demostrar sapiencia que no tienen. En los procesos mencionados en este escrito ya estoy recibiendo títulos desde el ejercicio de la juez saliente.

#### PRUEBAS

1.- Los expedientes y el formato de inscripción para entrega de títulos.

#### PETICIONES

1.- Sírvase Honorable Magistrado, citar y hacer comparecer a su despacho en el día y hora señalada por usted, al señor ALBERTO VELASQUEZ ROJAS, para que amplíe Los hechos de esta denuncia. 2.- Le pido se sirva abrir VIGILANCIA ADMINISTRATIVA en los procesos en comento, que se tramitan en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal En Oralidad de Baranoa.

#### FUNDAMENTO JURIDICO

El artículo 447 del C.G.P., dice: "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación." (Negrita fuera de texto)

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 20 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.



## II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 20 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 22 de agosto de 2019; en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1236 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00282, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Segunda Promiscua de Baranoa – Atlántico para presentar sus descargos, la funcionaria judicial los allegó mediante oficio de 26 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 27 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

*“ Por medio del presente me permito dar respuesta a lo solicitado mediante oficio de la referencia fechado 22 de Agosto de la presente anualidad, dentro de la vigilancia administrativa instaurada por ALBERTO VEIASQUEZ ROJAS en calidad de representante legal de la cooperativa — COOPRESOL- contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOYA, debiendo precisar que me posesioné el día 02 de Noviembre de 2018 y no recibí inventario alguno mucho menos informe de gestión razón por la cual la tarea ha sido' titánica como Directora del Despacho.*

*Al respecto me permito contestar así:*

**PROCESO RADICADO 2016 - 282: DAYRO NAUN FIAYO FIAYO - PEDRO SEPÚLVEDA**

*En el proceso referenciado el despacho mediante auto de la fecha, ordenó la entrega de depósitos judiciales solicitados por el hoy quejoso y así mismo resolvió modular la medida cautelar decretada, ordenando el embargo en proporción a la quinta parte del excedente del salario devengado por el demandado.*

*El hecho que solo hasta la fecha, se haya proferido decisión respecto a la entrega de depósitos judiciales, no genera per se, vulneración alguna de los derechos del accionante, que seguramente desconoce la situación de congestión en un juzgado que recibí sin inventario, aunado a la necesidad de dar cumplimiento a las disposiciones que regulan la materia, en especial el artículo 18 de la ley 446 de 1998, que establece lo siguiente:*

*“...ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia Jurídica y trascendencia social.”*

*Sobre las situaciones de mora judicial, se debe tener en cuenta los principios de ilicitud sustancial y responsabilidad objetiva, previstos en los artículos 5 y 13 de la Ley 734 de 2002, que se deban establecer a partir del precedente establecido en la sentencia C-037 de 1996 proferida por la Honorable Corte Constitucional donde se afirmó lo siguiente:*

*“...Sin embargo, debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionado ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable.*

*Para lograr los anteriores cometidos, naturalmente deberán respetarse las prescripciones propias del debido proceso y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa para explicar las razones por las cuales se incurrió en mora injustificada en el trámite de los asuntos judiciales..."*

*En esa misma providencia la Corte Constitucional no solo hizo referencia a los aspectos relacionados con la oportunidad de la decisión judicial, sino que expuso que el principio de eficiencia comprendía igualmente el deber de motivación adecuada de las providencias judiciales. En ese sentido manifestó lo siguiente:*

*Por eficiencia se entiende, según el Diccionario de la Lengua Española, "virtud y facultad para lograr un efecto determinado" Significa lo anterior que los despachos judiciales no sólo deben atender en forma diligente sus responsabilidades, sino que además el juez debe fallar haciendo gala de su seriedad, su conocimiento del derecho y su verdadero sentido de justicia. Se trata, pues, de una responsabilidad que, en lenguaje común, hace referencia tanto a la cantidad como a la calidad de las providencias que se profieran. Para la Corte merece especial atención este último concepto, pues la administración de justicia, al ser fundamento esencial del Estado social de derecho, no puede sino redamar que sus pronunciamientos estén enmarcados por la excelencia. Así, entonces, contradice los postulados de la Constitución aquel juez que simplemente se jimita a cumplir en forma oportuna con los términos procesales, pero que deja a un fado el interés y la dedicación por exponer los razonamientos de su decisión en forma clara y profunda..."*

*Así las cosas, bajo los anteriores términos dejo rendida la información solicitada no sin*

*antes instar desestime las pretensiones solicitadas por el quejoso toda vez que no se han vulnerado ningún término para resolver, como él así lo invoca por el contrario la suscrita siempre apegada a la ley respeta todos los derechos que le asisten a las partes, máxime que en los casos particulares se venían embargando salarios y pensiones contraviniendo expresamente las disposiciones legales y constitucionales, sobre todo lo expresado en decisión reciente del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla Sala de Decisión Civil, cuando sostuvo el 17 de enero de 2019, lo siguiente:*

*"...Con la actuación de ja Cooperativa accionada, se está violentando el principio de buena fe en relación con el accionante, por cuanto, al momento de suscribir la letra de cambio que se recauda lo hizo a favor de una persona natural, sorprendiéndose al obligado con la posibilidad del embargo hasta un porcentaje del 30% de su pensión. Diferente fuera si la obligación hubiera sido contraída directamente con la entidad cooperativa..."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, constatando que dentro del proceso objeto de vigilancia se expidió auto del 26 de agosto de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que a la fecha se encuentren allegados al proceso, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011,



expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2017 - 00282.

## V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*“(…) Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)”*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

blc

## DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Alberto Velásquez Rojas, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00282 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de formato de inscripción de títulos judiciales, de 02, 18 y 23 de julio de 2019.
- Copia simple de memorial radicado el 19 de julio de 2019, mediante el cual, se solicita la entrega de los títulos judiciales que encuentran al despacho y de los que llegaren a llegar.

Por otra parte, la **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 26 de agosto de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que a la fecha se encuentren allegados al proceso, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

## DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 20 de agosto de 2019 por el Sr. Alberto Velásquez Rojas, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00282 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en realizar la entrega de los depósitos judiciales, máxime que la solicitud de entrega se ha reiterado en 3 oportunidades.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que se posesionó en tal cargo, el día 02 de noviembre de 2018 y no recibió inventario, ni informe de gestión, razón por la cual, la tarea ha sido “titánica” como directora del despacho.

Sostiene que, en el proceso referenciado el despacho mediante auto de 26 de agosto de 2019, ordenó la entrega de depósitos judiciales solicitados por el hoy quejoso y así mismo resolvió modular la medida cautelar decretada, ordenando el embargo en proporción a la quinta parte del excedente del salario devengado por el demandado. El hecho que solo hasta la fecha, se haya proferido decisión respecto a la entrega de depósitos judiciales, no genera per se, vulneración alguna de los derechos del accionante, que seguramente desconoce la situación de congestión en un juzgado que recibí sin inventario, aunado a la necesidad de dar cumplimiento a las disposiciones que regulan la materia, en especial el artículo 18 de la ley 446 de 1998.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

21



Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en entregar los depósitos judiciales solicitados en varias oportunidades.

## CONCLUSION

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que, si bien existió mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales, la misma fue resuelta mediante auto de 26 de agosto de 2019, razones por las cuales, este Consejo Seccional de la Judicatura, estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, como se dirá en la parte resolutive, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Lo anterior no obsta para requerir a la titular del recinto judicial quien con el apoyo de su equipo de trabajo adopte las medidas necesarias, a efectos de que se cumplan con los términos procesales dispuestos para cada actuación.

Además al advertir diferencia en el número de radicado, según informe bajo juramento de la funcionaria, se observa que el trámite fue normalizado en el proceso de Multiactiva Coopresol contra Dayro Fiayo y Pedro Sepúlveda al aportar copia del auto del 26 de agosto de 2019.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2017 - 00282 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico, a cargo de la funcionaria **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, para que con el apoyo de su equipo de trabajo adopte las medidas necesarias, a efectos de que se cumplan con los términos procesales dispuestos para cada actuación.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-864**

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-864 del 4 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial